“ESTA ACTA SOLO SERÁ DEFINITIVA, UNA VEZ SEA APROBADA POR LA PLENARIA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXI - Nº 415 | Bogotá, D. C., jueves, 5 de mayo de 2022 | EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 28 de abril de 2022

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2021 SENADO, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

H. Senadora
PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta Comisión Segunda
Senado de la República
Ciudad

Respetada Señora Presidenta:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para Primer Debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley N° 283 de 2021 Senado - 293 de 2021 Cámara, ***“Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.***

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. ANTECEDENTES
3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA
4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO
 a. Justificación
 b. Marco normativo
 c. Conveniencia
5. CONFLICTO DE INTERESES
6. PROPOSICIÓN

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto permitir que los jóvenes colombianos puedan prestar el servicio militar obligatorio, por homologación, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, lo cual tiene como finalidad salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de los eventos atendidos por el Cuerpo de Bomberos.

2. ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2021, se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley *“Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones”*, al cual se le asignó el número 293/2021 Cámara y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 1231 de 2021.

Los autores de la presente iniciativa legislativa son los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, José Elver Hernández Casas, Jhon Arley Murillo Benítez, José Vicente Carreño Castro y Elizabeth Jay-Pang Díaz.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, quien rindió ponencia para primer debate que fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 1470 de 2021.

La anterior ponencia fue discutida y aprobada por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en la sesión del día miércoles 27 de octubre de 2021.

Mediante oficio con fecha del 27 de octubre de 2021, remitido por la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nuevamente se designó como ponente del presente Proyecto de Ley al Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, quien rindió ponencia para segundo debate que fue publicada en la Gaceta N° 1611 de 2021.

Dicho informe de ponencia fue discutido y votado favorablemente por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el día 24 de noviembre del año 2021. El texto final aprobado se encuentra publicado en la Gaceta N° 1766 de 2021.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, los jóvenes colombianos que cumplen su mayoría de edad tienen el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, "para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública" (art. 4).

Teniendo en consideración lo anterior, la presente iniciativa Legislativa tiene como propósito que los jóvenes colombianos aptos para prestar el servicio militar obligatorio tengan la posibilidad de cumplir este deber constitucional por homologación en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Por tanto, se propone adicionar un literal "f" al artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, contemplando la posibilidad de que los colombianos puedan cumplir con el requisito de prestar servicio militar "Por homologación como auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales".

El proyecto también dispone que los colombianos que presten su servicio social homologable al militar, se regirán por las normas pertinentes mientras lo hagan, separando así los regímenes normativos de quienes presten su servicio militar en el INPEC, Policía o Fuerzas Militares, respecto de quienes lo hagan en el Cuerpo de Bomberos.

De otro lado, en el Parágrafo N° 3 del Artículo 15 se dispone que para prestar el servicio social homologable al militar en el cuerpo de Bomberos, tendrán prioridad aquellas personas que tengan una formación previa en la entidad bomberil. Esto, con el fin de lograr la disponibilidad del recurso humano previamente capacitado en los Cuerpos de Bomberos, y con ello disminuir el coste de formación del personal. Igualmente, quienes deseen prestar su servicio social homologable, sin tener el entrenamiento previo, podrán hacerlo únicamente si existen los cupos de formación disponibles.

Finalmente, se indica que el Ministerio de Defensa, en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, ejercerán su facultad reglamentaria frente a este tema, para que allí determinen los requisitos y aptitudes necesarias que deben cumplir los jóvenes para prestar el servicio obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales y para determinar los cupos en la institución de Bomberos sin afectar el reclutamiento de INPEC, Policía y Fuerzas Militares.

Así mismo, se dicta que las anteriores entidades deben establecer los medios necesarios de financiación para la capacitación, instrucción, dotación de equipos y elementos de seguridad, entre otros elementos, con el fin de que estos jóvenes estén integralmente formados y cuenten con los instrumentos necesarios para controlar y mitigar todas las situaciones de peligro y riesgos que pudieran afrontar en el desarrollo de su servicio obligatorio.

La reglamentación por parte de la Rama Ejecutiva será la encargada de lograr el cumplimiento de la presente norma, de forma que el aprovechamiento de recursos humanos necesarios para el Cuerpo de Bomberos no implique una disminución del recurso humano para las Fuerzas Militares y de Policía.

4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

a. <u>Justificación</u>

Actualmente, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales cuenta con múltiples limitantes presupuestales y de recurso humano que afectan la prestación de los servicios que se le encomiendan a esta institución, entre los cuales se encuentran atender emergencias como incendios, inundaciones, catástrofes naturales y mitigar incidentes con materiales peligrosos.

Dicha situación es especialmente preocupante en urbes que están en constante crecimiento, pues en estas se desarrollan actividades comerciales e industriales cada vez más complejas, en las que se incrementan las posibilidades de que se presenten emergencias y se concreten peligros como los mencionados anteriormente.

En este momento, Colombia cuenta con 831 cuerpos de bomberos, de los cuales 761 son voluntarios, 44 son aeronáuticos (aeropuertos) y 26 son oficiales (vinculados a las alcaldías directamente). Esta institución bomberil debe atender las emergencias de los 1.102 municipios de Colombia, motivo por el cual es claro que no cuenta con el número suficiente de integrantes para cubrir las emergencias que se presentan en todo el territorio nacional.

Por el contrario, el servicio militar obligatorio que los jóvenes colombianos deben cumplir en las Fuerzas Militares o de Policía, cuenta con un alto número de personas que se integran año a año por motivo de los servicios de reclutamiento. En ese sentido, de acuerdo con el Comando General de las Fuerzas Militares, en el primer contingente de 2021 el Ejército Nacional contemplaba incorporar a 21 mil hombres "en edades comprendidas entre 18 y hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad" para que cumplan el deber constitucional de servir a la comunidad[1]. Esta cifra contrasta con la de 227.009 estudiantes varones matriculados en el grado 11 para el año 2019[2], de donde se puede deducir que hay un excedente de recurso humano que podría resolver su situación militar homologando el servicio social que se preste en el Cuerpo de Bomberos.

De forma similar, debe tenerse en cuenta que recientemente el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución N° 1258 de 2021, "Por la cual se convocan jornadas especiales de definición de situación militar en todo el territorio nacional, se fija el porcentaje de exención en el pago de cuota de compensación y/o multas, y se dictan otras disposiciones", que tiene como propósito que más de 600 mil jóvenes en condición de remisos puedan definir su situación militar, con la posibilidad "acceder al descuento del 60% en la cuota de compensación militar y del 90% en las multas o sanciones que se les hayan impuesto por infracciones" en el proceso de definición de este deber constitucional[3].

Esto también demuestra que actualmente existe un excedente de hombres obligados a prestar el servicio militar pero que se encuentran en condición de remisos, quienes podrían definir su situación militar, por homologación, en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, donde prestarían un valioso servicio a la comunidad.

En ese sentido, permitir que los jóvenes puedan homologar el deber constitucional de servir a la sociedad ingresando y perteneciendo en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, permitiría, por un lado, suplir el déficit de integrantes que actualmente afecta a esta institución y, por otro, dar la oportunidad a ciertas personas para que presten su servicio obligatorio en este cuerpo civil, siempre y cuando cuenten con las aptitudes para la atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y así mitigar el impacto social y medioambiental de estos eventos en los colombianos y sus bienes.

Debe tenerse en consideración que el presente proyecto de ley no afectará la masiva vinculación de personas a las Fuerzas Militares o Policía, ni generará un déficit en estas instituciones. Puesto que la Rama Ejecutiva tiene por mandato reglamentar esta ley sin afectar el reclutamiento de la Fuerza Pública y el INPEC. La dirección nacional de bomberos, por su parte, será la encargada de estudiar, analizar y ejecutar el número de

[1] Comando General de las Fuerzas Armadas. (Febrero 2, 2021). *"Ejército incorporará 21 mil hombres para prestar servicio militar obligatorio"*. Recuperado de https://www.cgfm.mil.co/es/blog/ejercito-incorporara-21-mil-hombres-para-prestar-servicio-militar-obligatorio

[2] Ministerio de Educación Nacional. (2019). Información del Sistema Integrado de Matrícula de Educación Preescolar, Básica y Media. Recuperado de http://bi.mineducacion.gov.co:8380/eportal/web/planeacion-basica/gradoo

[3] Blu Radio. (Septiembre 6, 2021). *"Libreta militar: inician las jornadas de amnistía para los colombianos catalogados como remisos"*. Recuperado de https://www.bluradio.com/nacion/libreta-militar-inician-las-jornadas-de-amnistia-para-los-colombianos-catalogados-como-remisos

vacantes para la prestación de esta labor que homologará el deber constitucional de carácter militar. Así pues, esta ley no se inmiscuye en la autonomía de cada institución para definir sus necesidades de personal y recursos humanos.

b. Marco Normativo

i. Constitución Política:

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Resaltado fuera de texto).

ii. Legislación colombiana:

Ley 548 de 1999, *"Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones"*: Por medio del **artículo 2** se modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1998:

- ***ARTÍCULO 2°.*** *El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:*

 Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

 Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

 La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

 Parágrafo. *El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.*

Ley 833 de 2003: "*Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)*": Esta Convención sobre los Derechos del Niño establece:

- ***Artículo 1°.*** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*

- ***Artículo 2°.*** *Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.*

- ***Artículo 3°.***

 1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

Ley 1861 de 2017, *"Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"*:

- ***Artículo 4°. Servicio Militar Obligatorio.*** *El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.*

 Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia. (...)

- ***Artículo 5°. Finalidad.*** *Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y de cumplimiento de los fines esenciales del Estado.*

- ***Artículo 11. Obligación de definir la situación militar.*** *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.*

c. Conveniencia

Creemos que el proyecto que ponemos a consideración de los Honorables Congresistas de la República es conveniente para los intereses de nuestra Nación y de las diversas entidades involucradas.

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo principal ofrecer a los jóvenes que cumplen la mayoría de edad, quienes deben prestar el servicio militar obligatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017, la posibilidad de cumplir con el deber constitucional de servir a la comunidad en instituciones diferentes a las militares o de policía.

Debe tenerse en consideración que el servicio prestado por los bomberos adscritos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales es de suma importancia, pues son ellos los encargados de mitigar emergencias tales como incendios, inundaciones, catástrofes naturales y atender incidentes con materiales peligrosos, además de colaborar con el rescate de personas involucradas en accidentes.

Así pues, los bomberos, al ser los encargados de afrontar y mitigar las distintas situaciones de peligro en comunidades cada vez más grandes y pobladas, en las que se desarrollan actividades comerciales e industriales de gran complejidad, día a día ponen en riesgo su vida e integridad personal, lo cual constituye un noble servicio a la comunidad.

Sin embargo, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales sufre de un déficit de integrantes, pues no hay una incentivo importante que equilibre los riesgos y peligros que deben asumir en el cumplimiento de sus funciones, y por esto, los jóvenes que

cumplen su mayoría de edad no se motivan a pertenecer a este valioso grupo de servidores.

Por tanto, si se permite que los jóvenes puedan homologar el servicio militar obligatorio sirviendo en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, muchos más individuos estarían dispuestos a ingresar a esta institución y asumir las considerables obligaciones derivadas del ejercicio de ese cargo, y consecuentemente, darían cumplimiento al deber constitucional de servir a la sociedad.

En el mismo sentido, gracias al mayor interés de los jóvenes de ingresar y pertenecer al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, se supliría el déficit de voluntarios que actualmente afecta a esta institución, con lo cual se podrían atender íntegramente las emergencias que se presenten a lo largo del territorio nacional.

A partir de lo anterior, consideramos conveniente fortalecer los Cuerpos de Bomberos en su recurso humano y brindar a los jóvenes la posibilidad de homologar el servicio militar obligatorio en esta institución que protege la vida, bienes y recursos de los colombianos.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, señala: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés cuando los congresistas o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA y de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate con la finalidad de aprobar al Proyecto N° 283 de 2021 Senado, ***"Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".***

De los Honorables Senadores,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 283 DE 2021 SENADO, *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de estos eventos, los colombianos puedan homologar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 15º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio se prestará como:

a) Soldado en el Ejército;
b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. f) Por homologación como auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales

PARÁGRAFO 1º. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC),

previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el INPEC, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia. Por su parte, quienes presten el servicio social de bomberos y por homologación obtengan su libreta militar, se regirán por las leyes y regímenes correspondientes al cuerpo de bomberos.

PARÁGRAFO 2º. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determinen cada Fuerza y la Policía Nacional, excepto aquel que preste el servicio por homologación en el cuerpo de bomberos, que lo hará donde lo disponga la entidad competente de acuerdo a las leyes y reglamentos en materia de Bomberos.

PARÁGRAFO 3º. Los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar tengan formación o experiencia previa en alguna institución bomberil del país podrán prestar su servicio militar obligatorio, de forma preferente y por homologación, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en las áreas geográficas que determine la autoridad competente. Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa, y deseen prestar el servicio militar en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

PARÁGRAFO 4º. Una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

PARÁGRAFO 5º. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, reglamentará los requisitos y aptitudes requeridos, los cupos asignados de manera tal que no se afecte el reclutamiento de INPEC, Policía y Fuerzas militares, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación y los requisitos necesarios para su permanencia, pensum académico y la capacitación acorde

a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.

Radicado: 2022511520
Fecha: 4/05/2022 5:26:26 P. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino: COMISIÓN SÉPTIMA – SENADO DE LA REPÚBLICA
Asunto: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY 329 DE 2022

Rad. 2022200786
Cód. 9000
Bogotá D.C.

Honorables Senadoras
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Ponentes
Comisión Séptima **–** Senado de la República
Carrera 7 # 8-68 Oficina 241B, Edificio Nuevo del Congreso
Tel: 601 382 4264
Correo Electrónico: nadiablel@hotmail.com, aydeelc@hotmail.com, laufortichs@gmail.com, victoriasandino.paz@gmail.com; victoria.sandino@senado.gov.co, milla.romero@senado.gov.co, comision.septima@senado.gov.co
Ciudad

REF: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY 329 de 2022 "*Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición*"

Honorables Senadoras,

De manera introductoria, es preciso manifestar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones **–** CRC-, en virtud de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Seguidamente, informamos que la CRC ha revisado el Proyecto de Ley 329 de 2022 *"Por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición"* y, dada la importancia de la materia, y que a su vez el proyecto contiene artículos que expresamente incluyen a la CRC, de manera atenta se presentan las siguientes observaciones para consideración de la Comisión Séptima.

I. COMENTARIO GENERAL

El proyecto de ley *"crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género." (SFT)*

Visto lo anterior, la CRC resalta y reconoce la importancia de la Iniciativa Legislativa, la cual se alinea con los valores y principios contenidos en nuestra Constitución Nacional, de los cuales se deriva según lo ha manifestado la Corte Constitucional un reconocimiento de la mujer como sujeto de protección especial y reforzada[1], lo que determina la necesidad de emprender acciones para cumplir los postulados constitucionales fijados en esta línea, en pro de la protección y garantía de los derechos de la mujer, como es el caso del proyecto objeto de análisis.

Ahora bien, esta entidad considera importante mencionar que tal como fue referido en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en comento, el legislativo ha definido previamente obligaciones importantes en materia de alertas y esquemas de localización de niños, niñas y adolescentes, como es el caso del artículo 50 de la Ley 1978 de 2019[2], que otorgó a la CRC un plazo de 18 meses para realizar un estudio y expedir la reglamentación que permitiera diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de dicho grupo poblacional. En atención al mandato legislativo en cita, la Comisión expidió la **Resolución CRC 6141** del 25 de enero del 2021 *"Por la cual se adiciona el Título XIV. ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016"*, la cual es el resultado del estudio denominado *"Medidas para la localización de menores de edad"*

Dentro del desarrollo del estudio mencionado se vio la necesidad de contratar expertos internacionales reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con amplia

[1] Corte Constitucional. Sentencia 667 de 2006:
"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada
En este orden de ideas, la Constitución de 1991, declaró expresamente su voluntad de enaltecer los derechos de las mujeres y protegerlos de una *manera reforzada.*
Los derechos específicos de la mujer *a la no discriminación como cláusula general* (art. 43 Constitucional) *a la no discriminación por razón de su género* (art. 13 Constitucional), *a su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública* (art. 40 Constitucional), *a la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre* (art. 43 Constitucional) *a la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y posterior parto , a su libertad reproductiva, a determinar el número de hijos que desee tener* (art. 43 Constitucional), *al apoyo especial de parte del Estado por ser cabeza de familia* (art. 43 Constitucional) *y a la protección especial en materia laboral* (art. 53 Constitucional), ratifican de manera absoluta la voluntad expresa y manifiesta del Constituyente de realzar los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda."

[2] ARTÍCULO 50. MEDIDAS PARA PROMOVER LA LOCALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD DESAPARECIDOS. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

experiencia en implementación de alertas similares en países como Estados Unidos, Nueva Zelanda, entre otros, con el fin de que realizaran las recomendaciones correspondientes en relación con la solución técnica para Colombia. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales de países como Estados Unidos, Canadá, México, Ecuador y Argentina, donde ya se encuentran implementadas alertas para la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes.

En ese contexto, con el propósito de conocer a fondo la problemática relacionada con la búsqueda, localización y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se evidenció la necesidad de realizar mesas de trabajo con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autoridades competentes para tratar dicha problemática en el país.

Como resultado de dichas mesas se identificó como principal problema que *la divulgación de la información ante la desaparición no se encuentra estandarizada*, lo que dificulta las acciones de dichas entidades para la búsqueda y localización de los niños, niñas y adolescentes y que tiene como consecuencia, entre otras, la poca efectividad en la localización de niños, niñas y adolescentes.

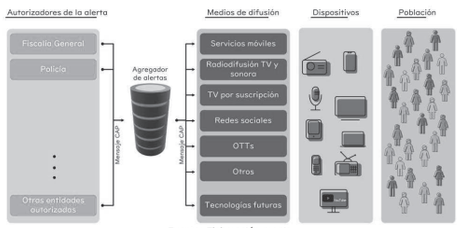
Bajo la anterior premisa, a partir de la aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN)[3], la CRC realizó el estudio cuyo objetivo era encontrar la mejor alternativa para solucionar el problema enunciado, donde, luego de surtir una etapa de discusión y publicidad de la propuesta regulatoria con los interesados, se identificó que son los servicios de comunicación móvil (al ser el medio de difusión con mayor cobertura y penetración de usuarios en el país) los que se constituyen medio más idóneo para difundir la alerta a la población en general, motivo por el cual se definió que los agentes que prestan tales servicios, de manera obligatoria, deben adecuar sus redes para la difusión de la alerta. Lo anterior, sin perjuicio de que otros medios de difusión, como televisión y radio, puedan hacerlo de manera voluntaria.

Así las cosas, la CRC estableció que los operadores de telefonía móvil deben cumplir con la obligación de difusión a través de una solución técnica denominada Radiodifusión por Celda (CBS por su sigla en inglés), que es una tecnología que permite a los operadores difundir la alerta en zonas geográficas específicas de una manera rápida y sin afectar la calidad del servicio al usuario. Asimismo, este tipo de solución técnica garantiza que el usuario visualice en su celular el mensaje de alerta con la información necesaria para la localización del niño niña o adolescente, una vez este haya sido recibido.

Dentro del estudio también se evidenció que, para que los operadores implementaran la solución mencionada y esta funcionara de manera adecuada, era necesario contar con un agente denominado "Agregador de Alertas", el cual es el encargado de remitir el mensaje a través de una plataforma de agregación[4] con la información de las alertas a los operadores una vez la entidad competente dé la orden de activación ante la desaparición de un niño, niña o adolescente. Dentro del mensaje de activación se encuentra la información del niño, niña o adolescente y, así mismo, se debe indicar qué hacer en caso de tener información del paradero los menores.

En la Figura 1 se puede observar el esquema general de la Alerta Nacional, donde se pueden identificar los diferentes agentes que participan en la alerta y las diferentes etapas en su emisión, que va desde que el Autorizador de la Alerta, que generalmente hace parte del dominio del gobierno, y autoriza al agregador de alertas para que este envíe el mensaje con la información pertinente a los medios de difusión para que así mismo estos envíen a la población el mensaje que es recibido por los diferentes dispositivos.

Figura 1. Esquema de Alerte Nacional



Fuente: Elaboración propia

Es de acuerdo con lo descrito que la CRC considera pertinente que, dentro del Proyecto de Ley objeto de análisis, se tome como base, para el tema relacionado con la forma en que debe realizarse la divulgación de la información para la búsqueda, el estudio realizado por esta Entidad, así como la solución técnica diseñada en el marco de la "Alerta Nacional", la cual aplica técnicamente para la Alerta Rosa que se está buscando implementar.

[3] El AIN es una herramienta adoptada por la CRC siguiendo los lineamientos dados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Gobierno Nacional, cuyo objetivo es fortalecer la confianza, efectividad y transparencia en la emisión de la normatividad.

[4] La plataforma de agregación básicamente es un software ejecutándose en un servidor que contiene toda la información para emitir las alertas.

II. FRENTE AL ARTICULADO

Con base en lo anterior, esta entidad a continuación se permite presentar comentarios e inquietudes en torno al Proyecto de Ley 329 de 2022, correspondientes al funcionamiento de la Alerta Rosa en los que se considera que la CRC, aunque como se explicará, en razón a su naturaleza y objeto misional no podría hacer parte de las instancias que se mencionan en el proyecto, sí puede aportar para la discusión y avance de la temática en cuestión, y así poder dotar de mayor claridad y precisión al proyecto objeto de análisis.

- ***Artículo 3. Definiciones:*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
 (…)
 d. ALERTA ROSA. *Es una alerta masiva multicanal que funciona como sistema de emergencia nacional unificado, formal y oficial, para la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. La alerta en principio será enviada a las entidades, medios de comunicación y la sociedad civil en forma de mensaje masivo de texto a sus dispositivos móviles y de acuerdo a las condiciones tecnológicas del país evolucionará a una notificación simultánea en todos los dispositivos que usen datos, la televisión, la radio satelital y medios digitales. La alerta está respaldada por un sistema de articulación institucional que aumenta la probabilidad de localizar a una niña, adolescente o mujer desaparecida.*

Comentario CRC:

Bajo el entendido que se busca divulgar la alerta de forma masiva, es importante que a lo largo del Proyecto de Ley se definan todos los elementos descritos en esta definición. En este sentido, presentamos las siguientes inquietudes que pueden ayudar a dar más claridad a futuro:

- ¿Qué se entiende por alerta masiva multicanal? No es definido en el proyecto.
- ¿La alerta será enviada a todo tipo de entidades, o se definirán criterios para designarlas?
- ¿A qué medios de comunicación se refiere?
- ¿Quién origina y quién transmite el mensaje de texto masivo? En algunos apartes de la norma pareciera que el alcance es a todo usuario móvil en el país y en otros se refiere a aquellos usuarios que se inscriban.
- A nivel técnico, ¿a qué correspondería la evolución a una notificación simultánea en todos los dispositivos? Al respecto, se deben tener en cuenta las particularidades no solo de cada tipo de servicio de comunicaciones sino del tipo de dispositivos de usuario final; por ejemplo, no es posible atender de la misma forma "simultánea" un aviso en redes móviles que en redes de televisión abierta.

Artículo 12: GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. *Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición forzada, secuestro, trata de personas, adopción ilegal y otras formas de aprehensiones ilegales y sus familiares tendrán derecho a ser protegidos de eventuales retaliaciones por interponer denuncia y de vulneraciones de sus derechos en el proceso de búsqueda, por medio de las siguientes garantías:*
(…)
5. La búsqueda de una niña, adolescente o mujer desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o el paradero de la misma, así como debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita. (SFT)

Comentario CRC:

El aparte subrayado incluye una responsabilidad mayor en el desarrollo de las actividades planteadas, pero no indica a quiénes corresponden las mismas. Adicionalmente, el artículo 7 del proyecto presentado menciona *"(…) todas las instituciones con funciones y competencias relacionadas con la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas como: la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del pueblo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (…)".* Por lo tanto, se recomienda amablemente especificar en el proyecto de ley quién es el órgano competente para centralizar la búsqueda, a partir de las entidades antes citadas.

- ***Artículo 13: CONCEPTO.*** *La Alerta Rosa constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran desaparecidas.*

 La autoridad competente que reciba la denuncia, Fiscalía General de la Nación o Policía Nacional deberá difundirla de manera inmediata y urgente a la Secretaria Ejecutiva de la Alerta Rosa.

Comentario CRC:

En el artículo 3 ya se encuentra una definición de la Alerta Rosa enfocada a la comunicación masiva de una situación de peligro de niñas, mujeres o adolescentes extraviadas; sin embargo, en este artículo se cambia a una definición con alcance de articulación de diferentes niveles (equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, iglesias, organizaciones de mujeres), por lo que se sugiere que los conceptos sean unificados.

Por otro lado, cuando se indica que la autoridad competente que reciba la denuncia deberá difundirla a la Secretaría Ejecutiva, se podría estar generando un paso innecesario, puesto que lo ideal es que la entidad encargada de la búsqueda sea la que difunda de manera inmediata la alerta y no que sea otra instancia como la Secretaría Ejecutiva la encargada de su difusión. Adicionalmente, la alerta debe incorporarse o articularse con los protocolos de búsqueda que tengan definidos la Fiscalía y la Policía.

- **Artículo 14** ***CREACIÓN Y OBJETO***. *Se crea el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, con el objeto de planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.*

Comentario CRC:

De manera general se observa que se plantea un esquema operativo para gestión y acción de diferentes entidades articuladas para habilitar el mecanismo de búsqueda inmediata y labores adicionales; específicamente el artículo 14 del proyecto de ley define el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, en el cual observamos que se incluyen diferentes alcances que pueden exceder la órbita misional de algunas de las entidades que en el artículo 15 del proyecto de ley se plantean como integrantes de dicho comité, y de otro lado pueden replicar funciones vigentes de entidades tales como la Fiscalía y la Policía Nacional. Por lo tanto, se sugiere incluir las precisiones del caso en los artículos 15 a 18 del proyecto de ley.

- ***Artículo 15: INTEGRACIÓN.*** *El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará integrado por las siguientes instituciones:*
 (…)
 11. Comisión de Regulación de Comunicaciones

Comentario CRC:

Como se indicó previamente, según el proyecto de ley, el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa tendrá como objetivo "*planificar, coordinar, impulsar, ejecutar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas*".

En este punto es de resaltar que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 (modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019), correspondiente a la creación, naturaleza y objeto de CRC, se establece que *"La Comisión de Regulación de Comunicaciones es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente".*

En el segundo inciso de la norma en comento, se establece que esta Comisión, *"[…] es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora."*

De lo anterior, se extrae que la CRC tiene por misión la de regular los mercados de comunicaciones bajo criterios de mejora regulatoria para proteger los derechos de los ciudadanos, promover la competencia, la inversión, la calidad de los servicios y el pluralismo informativo. Todo lo anterior para el cumplimiento del propósito superior de contar con una Colombia con servicios de comunicaciones que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

En atención a lo manifestado, encontramos que las actividades que estarían a cargo del Comité de Coordinación Nacional, en el cual se ha propuesto que la CRC forme parte, no se alinean con la naturaleza misional para la cual fue creada esta Entidad, por lo que no se evidencia el aporte que la CRC pueda brindar en labores tales como *búsqueda, localización y resguardo* dentro la articulación que se pretende en el ámbito de este comité y los demás propuestos en el proyecto de ley.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que ya se encuentra incluido el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones como ente articulador de políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Cartera Ministerial que podría asumir la coordinación con los diferentes agentes del sector TIC.

Si bien, se recomienda que el proyecto de ley contemple que dicho comité invite a aquellas entidades públicas u organizaciones que considere necesarias para adelantar tareas de articulación en temáticas específicas que sean de su resorte, no se estima como conveniente que esta Comisión haga parte del mismo en la medida en que ello no resulta necesario de cara a la naturaleza jurídicas y los fines propios de las actividades misionales a cargo de este regulador. En este sentido, respetuosamente se solicita excluir a la CRC del Comité de Coordinación Nacional.

- ***Artículo 16: ESTRUCTURA.*** *El Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa estará conformado por los siguientes órganos:*

1. Asamblea Alerta Rosa: Integrada por todas las instituciones definidas en el artículo 15 de esta Ley y se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas.

(…)

Comentario CRC:

En virtud de este artículo, la CRC haría parte de la Asamblea de la Alerta Rosa, dado que sería parte del Comité de Coordinación de la Alerta, establecido en el artículo 15. Se observa que las funciones asociadas a la Asamblea corresponden a las también citadas para el Comité Nacional incluidas en el artículo 14, con excepción de la "ejecución" de actividades, por lo cual no resulta clara la necesidad de otra instancia adicional.

Por otro lado, alineado con el comentario esbozado previamente frente al artículo 15, debemos manifestar que esta Comisión, dada su naturaleza y el objeto con el cual fue creada, no encuentra ámbito de maniobra para desarrollar las actividades relacionadas con la "búsqueda, localización y resguardo" de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas por cuanto deberían estar a cargo de las entidades definidas en el artículo 7 con apoyo de los ministerios según lo considere el Comité necesario.

- ***Artículo 18: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.*** *La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desempeñando funciones de coordinación, ejecución y seguimiento de las decisiones del Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa y las acciones de búsqueda.*
 (…)
 3. Enviar, a través de un canal a su disposición, un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Coordinar con los medios de comunicación radial, televisiva, escrita, social, electrónica y de telefonía, ya sean de propiedad estatal o particular, la divulgación de la información de la víctima, la identificación física, fotografías de las niñas adolescentes y mujeres desaparecidas, contenidas en la página web oficial de la Alerta Rosa. Se utilizará todo tipo de medios de difusión a nivel nacional, departamental, municipal y comunal a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen o tengan bajo cautiverio a las niñas, adolescentes y mujeres. (…) (SFT)

Comentario CRC:

Se observa que las funciones asociadas a la Secretaría Ejecutiva corresponden a las también citadas para el Comité Nacional incluidas en el artículo 14, con excepción de la "planeación" y "evaluación" de actividades, por lo cual no resulta clara la necesidad de otra instancia adicional.

En el proyecto de ley se incluye a la CRC dentro de la Secretaría Ejecutiva. Al realizar una revisión de las funciones propuestas, en concordancia con lo expuesto en los comentarios planteados frente a los artículos 14, 15 y 16, se encuentra que contienen para su desarrollo un despliegue de actividades que no se alinean con la misionalidad de la CRC, pues como ya se vio, a la luz del artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, que determinó la naturaleza y objeto para el cual fue creada esta Comisión, en nada se relacionan con la razón de ser de esta Entidad como regulador convergente, pues se incluyen actividades como: Iniciar acciones después de recibir la denuncia, registrar la denuncia, enviar mensajes de texto, y confirmar y coordinar los equipos de búsqueda.

Por lo anterior, esta entidad no considera que deba ser incluida dentro de esta Secretaría Ejecutiva y solicita de manera respetuosa ser excluida de la instancia indicada.

Ahora bien, en el **numeral 3** del artículo en análisis se indica que se debe enviar "*un mensaje de texto masivo a todas las personas que se hayan suscrito para recibir la Alerta Rosa relacionada con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres*"; sin embargo, de manera previa no se ha indicado la razón por la que se contempla que la población debe inscribirse para recibir la alerta, lo cual podría convertirse en una limitante para la divulgación masiva del mensaje. Así mismo, como se indicó previamente, pueden presentarse diferencias para el envío de mensajes de texto según el medio de comunicación, dado que no en todos los medios se puede transmitir la misma información y que esta tenga el impacto necesario. Adicionalmente, no se precisa en el proyecto de ley a qué se refiere el término "canal a su disposición".

Así las cosas, se recomienda que se definan especificaciones de la Alerta Rosa en temas como: quién es el encargado de implementar la alerta rosa, cuál será su alcance geográfico, cómo es la responsabilidad en los costos obligaciones para los agentes implicados en la implementación, etc. Todo esto con el fin de que la alerta pueda cumplir con los objetivos para los que ha sido planteada.

III- Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, nuevamente ponemos a su disposición el estudio que dio como resultado la Resolución CRC 6141 de 2021, en el cual se ilustran las diferentes alternativas para difundir información para la localización, en dicho caso, de niños, niñas o adolescentes, lo cual perfectamente puede ser aplicado para la Alerta Rosa.

Así las cosas, sugerimos tener en consideración lo dispuesto en dicha resolución, particularmente en lo referente a la tecnología y plataforma mediante la que se debe difundir la información para la localización de las niñas, adolescentes o mujeres desaparecidas, lo cual permitirá que la misma pueda operar de una manera más eficiente. Así mismo, estos estudios muestran otras particularidades y elementos que se pueden replicar frente a la implementación de este tipo de alertas tempranas, y dado que dicha alerta tiene un fin similar al que se busca con la Alerta Rosa

en cuanto a la difusión de información, se estima que de esta manera es viable aprovechar los resultados conseguidos a través de esta resolución. Lo anterior con el fin de focalizar el presente proyecto de ley en los temas de articulación y tratamiento diferencial y apoyo a la población en riesgo en todas las etapas que así lo requieren.

De manera complementaria, se observa conveniente articular lo dispuesto en el proyecto de ley con los protocolos de búsqueda que hayan sido definidos por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional sobre la materia. Asimismo, se reitera la necesidad de definir los principales elementos expuestos por la CRC en la presente comunicación, con el fin de dar claridad al funcionamiento de la Alerta Rosa y establecer las actividades a cargo de cada una de las entidades que participan en la búsqueda y localización de las niñas, adolescentes o mujeres desaparecidas, otorgándoles herramientas para poder hacer partícipes a los diferentes medios de difusión y de esta manera conseguir los objetivos planteados dentro proyecto de ley.

Finalmente, se reitera que la CRC considera que, con base en las razones expuestas, debe ser excluida de las instancias determinadas para la coordinación, operación y evaluación de las acciones tendientes a la operación de la Alerta Rosa contenidas en el proyecto de ley, dado el alcance planteado, para que los esfuerzos tendientes a materializar en un eventual desarrollo normativo, tengan mayor efectividad en su actuar. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión reitera su disposición a contribuir en la articulación que se requiera, desde el ámbito de sus competencias.

La presente comunicación fue estudiada y aprobada por el Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en Acta 1335 del 27 de abril de 2022.

En los anteriores términos, presentamos los comentarios pertinentes frente al proyecto de ley objeto de estudio, y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO

Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.05.04 17:35:26 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

OBSERVACIONES: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.
REFRENDADO POR: DOCTORA PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO - DIRECTORA EJECUTIVA.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 329/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA ALERTA ROSA Y OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN PARA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN".
NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE 2022
HORA: 17:49 P.M.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
SECRETARIA (E)

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las plazas de mercado en el país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctora
DELCY HOYOS ABAD
Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República
Carrera 7ª Nº 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PL 248/21 (S)** *"por medio de la cual se fortalecen las plazas de mercado en el país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones"*.

Cordial saludo,

Atendiendo a que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1724 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

> **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto fortalecer las Plazas de Mercado públicas del país, incentivar su conservación como patrimonio cultural y espacio para la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria y estimular la economía solidaria entre quienes comercialicen sus productos en las Plazas de Mercado y promover mercados campesinos[1].

Bajo esta perspectiva, se estructuran los demás componentes del proyecto de ley que involucran, entre otros puntos, lo que a continuación se describe:

1.1. Ámbito de aplicación (art. 2°), definiciones (art. 3°) y colaboración armónica de las entidades de Estado (art. 4°).

1.2. El fortalecimiento de las plazas de mercado (capítulo I) a través de la creación de una Mesa Técnica Nacional de Plazas de Mercado con subcomisiones de trabajo, encargada de construir los lineamientos de política estatal de las plazas de marcado y del plan respectivo, así como una estrategia de fortalecimiento. Es más, se pretende la formulación de un plan para la adecuación, rehabilitación y fortalecimiento social de las plazas de mercado, su financiación y la creación de un registro único de plazas de mercado así como la formulación de la política pública.

1.3. Incentivos a la comercialización de los productos provenientes de la económica campesina, familiar y comunitaria en plazas de mercado (capítulo II) representados en subsidios para pequeños y medianos productores y líneas de crédito a bajo interés.

1.4. Incentivos a la economía solidaria de las personas que ofertan sus productos de economía campesina, familiar y comunitaria en las plazas de mercado (capítulo III) que se evidencian en exención de pago de registro y renovación, exención de requisitos para otorgamiento de créditos, asesoría y en la responsabilidad de apoyo por parte de las entidades territoriales.

1.5. Impulso de los mercados campesinos y articulación con las plazas de mercado (capítulo IV).

1.6. El capítulo V, alude a la promoción de compras en las plazas de mercado en medios de comunicación y redes sociales y; finalmente, en el capítulo VI, se contempla el enfoque de género en la mismas.

2. CONSIDERACIONES

La iniciativa que ahora nos ocupa no cuenta con antecedentes de radicación en anteriores legislaturas. No obstante, en el ámbito de lo propuesto, es pertinente estimar otros proyectos asociados con la "Seguridad Alimentaria y Nutricional", en el marco del enfoque del "Derecho Humano a la Alimentación," que cursan actualmente, entre ellos:

- **PL 301/21 (C)**, *"por el cual se crea el Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y se dictan otras disposiciones"*. Presentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como presidente de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) según lo establecido en la Ley 1355 de 2009.

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 1724 de 2021.

- **PL 048/21 (S),** *"por la cual se crea el Sistema Especial para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional y se dictan otras disposiciones"*.

Debe indicarse, adicionalmente, que la plaza de mercado, también conocida como galería, es un espacio social, a saber:

> […] La plaza es para Pérgolis (2002) un espacio comunitario, un lugar de encuentro, el cual adquiere significado desde la apropiación y la tradición en el contexto occidental; en una aproximación similar, Castiblanco Roldán (2011) define el mercado como "…un ambiente social donde se propician relaciones de intercambio en el que hay una constante interacción entre compradores y vendedores, en los cuales existen operaciones asociadas a la circulación de las mercancías…" (p. 127) […]. Castillo (2014) define la plaza de mercado como "…el espacio de encuentro entre sus habitantes y como centro de resguardo de la memoria cultural agrícola y alimentaria" (p. 4), siendo este un lugar geoestratégico que alberga tradiciones locales y regionales, fortaleciendo la identidad y la pertenencia en medio de un contexto que se debate entre la diversidad y la exclusión. En este sentido, García Canclini (1990) plantea que estos procesos de encuentro intercultural, si bien pueden generar exclusión o segregación, invitan a un diálogo y un encuentro a partir de la diversidad, el cual fortalece y alimenta a las partes involucradas, sumándose, transformándose y reconfigurándose, a través de la hibridación cultural y el mestizaje […][2].

Estos aspectos no se vislumbran nítidamente ni en los centros comerciales ni en las grandes superficies que plantean un sesgo en el acceso y en el relacionamiento entre las personas. Tales espacios, especialmente las grandes superficies, no admiten prácticas socio-culturales como el regateo.

Así mismo, desde hace un buen tiempo, se destacaban fortalezas de las plazas de mercado como las siguientes que se indican en el artículo citado, aludiendo a un texto de Restrepo[3]:

- **Eliminación de intermediarios.** El mercado permite la venta directa, lo que genera mayor rendimiento al productor y reduce costos para el consumidor.
- **Cantidad, variedad y frescura.** Frescura y variedad en los productos, gracias a su comercialización directa y producción responsable.
- **Favorabilidad para las relaciones sociales y comerciales.** Espacio de encuentro para la comunidad, gracias a la interacción directa tanto entre comerciantes y consumidores, como entre los mismos visitantes.
- **Posibilidades de regateo o negociación directa.** Con base en la calidad, cantidad, oferta y demanda, es posible llevar a cabo una negociación directa entre el productor o el comerciante, frente al consumidor.

[2] Rafael Bravo, "La plaza de mercado como escenario para la identificación de diversos fenómenos socioculturales e interculturales en el continente americano" *Revista de Estudios sobre Patrimonio Cultural, vol. 33, 2020*. En: https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/APUNTES/33%20(2020)/151565310006/

[3] Restrepo, J. W. (1966). Plazas de mercados en Medellín como centro de distribución. *Revista Universidad EAFIT*, 2(2), 57-70. En: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17373/document%20%2868%29.pdf?sequence=2&isAllowed=y

3. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Con base en lo anterior, frente al articulado, desde el sector salud resulta conducente manifestar:

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer las Plazas de Mercado públicas del país, incentivar su conservación como patrimonio cultural y espacio para la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria y estimular la economía solidaria entre quienes comercialicen sus productos en las Plazas de Mercado y promover mercados campesinos.	Se considera pertinente, teniendo en cuenta que se aportaría a la garantía de la seguridad alimentaria y nutricional desde el enfoque del derecho humano a la alimentación.
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica para todas las plazas de mercado públicas del país, los pequeños y medianos productores rurales de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción, comercialización y las entidades estatales de orden territorial y nacional.	Resulta pertinente, considerando que gran parte de la población dedicada a estas actividades, se encuentran en la informalidad, entendiendo informalidad en el marco de la dimensión prioritaria Salud y Ámbito Laboral del Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, corresponde a la fuerza laboral que no está afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), componente del Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI) de la República de Colombia[4].
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para la buena aplicación de la presente ley, se consideran necesarias las siguientes definiciones: **Plaza de Mercado:** Es el bien fiscal de uso público mediante el cual el Estado ejerce la función social de garantizar el abastecimiento de alimentos, con calidad nutricional, oportunidad, confianza y precio justo, a través de la comercialización de productos provenientes de la economía campesina de mediana y pequeña escala que conserva patrones culturales y tradicionales propios. Es también un	Sobre estas nociones se aclara lo siguiente: a) En la definición de Plaza de Mercado revisar el uso del término "*calidad nutricional*", de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 3803 de 2016, *"por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes - RIEN para la población colombiana y se dictan otras disposiciones"*, en el país se promueve *"una dieta equilibrada que aporte la cantidad y calidad necesaria de energía y nutrientes"*, entendiendo que, una dieta equilibrada

[4] Lineamientos para la Implementación de la Dimensión Salud y Ámbito Laboral en Relación con la Población Trabajadora del Sector Informal de la Economía, en Concordancia con el Proceso de Planeación Integral para la Salud. Ministerio de Salud y Protección Social, 2017.

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
centro activo de encuentro entre el campo y la ciudad. El carácter de bienes de uso público somete a las plazas de mercado a la custodia, defensa y administración por parte de las entidades públicas competentes. **Economía campesina, familiar y comunitaria:** Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La economía campesina, familiar y comunitaria abarca una diversidad de estrategias productivas incluidas la agricultura, la ganadería, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, el turismo rural, las artesanías, la minería artesanal, y otras actividades de comercio y servicios no vinculadas con la actividad agropecuaria. En este sistema predominan las relaciones de reciprocidad, cooperación y solidaridad, y el desarrollo de sus actividades se fundamenta en el trabajo y mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para las y los habitantes y comunidades rurales. **Circuitos cortos de comercialización:** Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos locales o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación, lo que permite precios justos tanto al productor como al consumidor. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias, generan un impacto medioambiental más bajo. Así mismo, estos circuitos propician un proceso de concientización entre personas	es aquella que contiene todos los alimentos necesarios para conseguir un estado nutricional óptimo. Se recomienda ajustar a *"…garantizar el abastecimiento de alimentos con **calidad e inocuidad**, oportunidad, confianza y precio justo…"*. b) En relación con la definición de Alimentación **Adecuada**, toda vez que referirse solamente a la característica "adecuada", entendida como *"una alimentación que se ajusta a los gustos, preferencias, recursos económicos y hábitos alimentarios de los individuos"*, puede limitar el alcance de lo contemplado en el proyecto. Es pertinente considerar que en el país se viene promoviendo la **alimentación saludable** y según lo dispuesto en la Ley 2120 de 2021, *"por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones"*, y la Resolución 3803 de 2016, se tiene que *"es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento; promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes"*. Por lo tanto, se solicita utilizar el término "Alimentación Saludable". c) Se sugiere incluir el proceso misional de Aseguramiento Sanitario de Cadenas Productivas, de conformidad con la Resolución 1229 de 2013. **Artículo 11. Procesos de vigilancia y control sanitario.** […]

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
productoras y consumidoras, favoreciendo una producción más limpia y un consumo más responsable. **Economía solidaria:** Sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía. **Mercados campesinos y comunitarios:** Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; (ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); (iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en plazas, parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario. **Alimentación Adecuada.** Es aquella que satisface las necesidades energéticas y nutricionales de las personas en todas las etapas del ciclo vital considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento y desarrollo. Promueve el suministro de nutrientes de la madre al feto, la práctica de la lactancia materna e incluye alimentos ricos en nutrientes en la alimentación complementaria y se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes. **Soberanía Alimentaria**. La Soberanía Alimentaria se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción,	1.2. El **aseguramiento sanitario de las cadenas productivas** es el macroproceso misional orientado a la difusión, implementación, desarrollo y mantenimiento de la seguridad sanitaria como un bien público, de responsabilidad compartida por todos los actores sociales sujetos de vigilancia y control sanitario; desarrollado de conformidad con los lineamientos de promoción y educación en salud que para los efectos defina este Ministerio. Comprende dos componentes estratégicos enfocados en los proveedores/productores de bienes y servicios y en la sociedad en general como usuaria/consumidora de las cadenas productivas. a) El componente de promoción de buenas prácticas, incluye estrategias que busquen: (i) el auto-reconocimiento de potenciales sujetos de vigilancia, registro sistemático voluntario y certificación de personas, establecimientos y procesos productivos de bienes y servicios; (ii) la certificación y acreditación de cadenas productivas y (iii) el desarrollo de un modelo de incentivos sanitarios que premien las buenas prácticas y recompensen la búsqueda de la excelencia; b) El componente de fomento de consciencia sanitaria y la autorregulación de los actores mediante (i) la implementación de políticas de educación en salud que promuevan actitudes correctas y buenas prácticas a nivel individual y colectivo en todos los ámbitos de la vida cotidiana y (ii) la generación de mecanismos de participación, empoderamiento y apropiación de sentido de corresponsabilidad en la gestión de la seguridad sanitaria; […].

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales.	
ARTÍCULO 4°. COLABORACIÓN ARMÓNICA DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO. Las competencias atribuidas a las distintas entidades y niveles territoriales a través de esta ley, garantizarán la adecuada coordinación para el cumplimiento de los fines previstos, las cuales serán ejercidas conforme a los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. **PARÁGRAFO 1.** Las decisiones tomadas por las entidades públicas, en ejercicio de las funciones dadas por la presente Ley, tendrán en cuenta la participación de la sociedad civil, con el objetivo de generar una política pública acorde a las necesidades de cada uno de los distintos territorios del país.	Se corresponde con lo previsto constitucionalmente en torno al desarrollo de competencias en los niveles nacional y territorial. Se sugiere eliminar el "1" del parágrafo pues es único. Así mismo, es relevante especificar el contenido del término "sociedad civil".
CAPÍTULO I: DEL FORTALECIMIENTO DE LAS PLAZAS DE MERCADO EN EL PAÍS	
ARTÍCULO 5°. MESA TÉCNICA NACIONAL DE PLAZAS DE MERCADO. Créese la Mesa Técnica Nacional de Plazas de Mercado como instancia consultiva, decisoria y articuladora para la construcción, implementación, seguimiento y evaluación de la Política de Estado que trata el artículo 12 de la presente ley, del plan para el fortalecimiento, rehabilitación y adecuación de las Plazas de Mercado que trata el artículo 9 y demás instrumentos y herramientas que trata la presente ley. La composición de la Mesa será así: 1) El director o directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado o delegada. 2) El Ministro o Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) o su delegado o delegada. 3) El Ministro o Ministra de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) o su delegado o delegada. 4) El Ministro o Ministra de las Tecnologías, la Información y Las Comunicaciones (MINTIC) o su delegado o delegada. 5) El Ministro de Cultura o su delegado o delegada. 6) El Ministro de Trabajo o su delegado o delegada.	Es importante que esta instancia cuente con una entidad a cargo de presidirla o una secretaría técnica que se encarguen de articular las políticas, iniciativas y acciones técnicas que surjan en ella, entre esta y quienes la integran. Se recomienda establecer las funciones de cada rol en el marco de la Mesa técnica Nacional de Plazas de Mercado. Igualmente, considerando que la Mesa estará integrada por 33 delegados, establecer en su reglamento interno, entre otros temas, la definición de mecanismo para la toma de decisiones. Teniendo presente el precepto, se sugiere incluir a: • Ministro de Salud y Protección Social o su delegado o delegada. • Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado o delegada.

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
7) El director o directora de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS) o su delegado o delegada. 8) Una persona representante de la Dirección de Comercialización de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). 9) Una persona representante de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN). 10) Una persona representante de Colombia Compra Eficiente. 11) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios categoría especial según lo establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 12) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios de primera categoría según lo establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 13) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios de segunda categoría según lo establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 14) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios de tercera categoría según lo establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 15) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios de cuarta categoría según lo establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 16) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios de quinta categoría según lo establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 17) Una persona representante de las Plazas de Mercado Públicas de municipios de sexta categoría según lo	

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
establecido en la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios". 18) Un alcalde de cada una de las 16 subregiones establecidas como Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- según lo previsto en el decreto ley 893 de 2017. 19) Una persona representante de la Asociación Nacional de Consumidores. 20) Una persona representante de las organizaciones de economía social y solidaria del nivel nacional. 21) Una alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de categoría especial designado por la Federación Colombiana de municipios. 22) Un alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de primera categoría designado por la Federación Colombiana de municipios. 23) Un alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de segunda categoría designado por la Federación Colombiana de municipios. 24) Un alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de tercera categoría designado por la Federación Colombiana de municipios. 25) Un alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de cuarta categoría designado por la Federación Colombiana de municipios. 26) Un alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de quinta categoría designado por la Federación Colombiana de municipios. 27) Un alcalde o alcaldesa en representación de los municipios de sexta categoría designado por la Federación Colombiana de municipios. 28) Tres (3) representantes de las organizaciones de mujeres del nivel nacional. 29) Tres (3) representantes de los productores de Economía Campesina, Familiar y Comunitaria del nivel nacional. **PARÁGRAFO 1.** La Mesa Técnica Nacional de Plazas de Mercado se reunirá cada 6 meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera. La primera reunión de la Mesa será en un término no mayor a seis (6) meses	

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley con el propósito de reglamentar sus funciones, organización y lineamientos, teniendo en cuenta los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contando con el principio de participación, establecerá el mecanismo para la elección de los representantes que tratan los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que trata el presente artículo. **PARÁGRAFO 3.** Los representantes de los numerales 20, 28 y 29 decidirán autónomamente la persona delegada que les representará en la Mesa Técnica Nacional. **PARÁGRAFO 4.** La financiación para que las personas representantes de los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17,20, 28 y 29 puedan asistir a las reuniones de la Mesa quedará bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura.	
ARTÍCULO 6°. DE LAS SUBCOMISIONES DE TRABAJO. Para el buen funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Plazas de Mercado Públicas, esta tendrá por lo menos las siguientes subcomisiones de trabajo: a. Subcomisión de Infraestructura, Adecuación y Rehabilitación. b. Subcomisión de Cultura. c. Subcomisión de Fortalecimiento Social. d. Subcomisión de Comercialización. e. Subcomisión de Cooperativismo. f. Subcomisión de Salud y Medio Ambiente. g. Subcomisión de Soberanía Alimentaria. **PARÁGRAFO 1.** Las personas representantes que trata el artículo 4, se distribuirán equitativamente dentro de las subcomisiones de trabajo. Estas subcomisiones tendrán dentro de su composición, a representantes de las entidades del orden nacional, de los entes territoriales, representantes de las Plazas de Mercado Públicas y de las Organizaciones y Asociaciones que tienen asiento al interior de la Mesa Técnica Nacional tal como lo establece el artículo 5 de la presente ley.	Se recomienda revisar este acápite a la luz de los comentarios al artículo 5º, considerando la importancia de la racionalización de instancias de coordinación intersectorial buscando evitar la duplicidad de esfuerzos. Se sugiere definir el líder de cada subcomisión según la conformación propuesta en la Mesa Técnica Nacional y la misionalidad de cada Cartera. Se propone, así mismo, establecer el alcance y las funciones de cada subcomisión diferenciándolas de las funciones de la Mesa Nacional. Con relación al parágrafo 1, sobre la conformación de las mencionadas subcomisiones, en especial de lo planteado en el literal f) **Subcomisión de Salud** y Medio Ambiente, es oportuno considerar que la composición de la Mesa Técnica Nacional (artículo 5) no prevé participantes de entidades del Sector Salud. Se sugiere revisar la redacción, toda vez que el artículo 4 se refiere a la "*Colaboración armónica de las entidades del Estado*". Además, definir si una

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
PARÁGRAFO 2. En caso tal se requiera otra Subcomisión de Trabajo, la Mesa Técnica Nacional podrá crearla de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 4 de la presente ley.	entidad podrá ser participante de más de una subcomisión, estimando que, en la conformación de la Mesa se pretende la participación de solo 9 entidades del orden nacional para 7 subcomisiones. Para el tema de inocuidad de los alimentos, el Decreto 2833 de 2006, *"por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias"*, establece dicha comisión para la coordinación y orientación en la ejecución de la política de sanidad agropecuaria e inocuidad del país. En su artículo 2 se presenta su integración, así: **Artículo 2º.** La Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Comisión MSF, estará integrada por: a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado; b) El Ministro de la Protección Social, o su delegado; c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; d) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o su delegado; e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. [...] **Parágrafo 2º.** Serán invitados permanentes de la Comisión: a) El Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, o su delegado; b) El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado; c) El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o su delegado; d) El Director del Instituto Nacional de Salud, INS, o su delegado; e) El Superintendente de Industria y Comercio, o su delegado. **Parágrafo** 3º. La Comisión podrá invitar para lo pertinente a los representantes públicos de otras entidades, servidores públicos, representantes

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
	de organismos internacionales y del sector privado, quienes podrán participar en las deliberaciones y tendrán voz, pero no voto [...]. Adicionalmente, no se deben desconocer las funciones de dicha comisión, en especial las contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 4, a saber: **Artículo 4º.** Serán funciones de la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, las siguientes: a) Armonizar las políticas de los distintos Ministerios y demás entidades que forman parte del Sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; b) Orientar la formulación de políticas y planes nacionales sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, mediante la concertación de lineamientos de interés común para los distintos Ministerios y Entidades Nacionales; c) Apoyar la coordinación para el desarrollo e implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias [...]. Finalmente, en dicho decreto también se considera la instancia de comités técnicos que se requieran, por lo cual no es pertinente la creación de nuevos espacios para tratar los temas inherentes a la inocuidad de los alimentos.
ARTÍCULO 7°. DEL CONSEJO TÉCNICO. Créese el Consejo Técnico de la Mesa Técnica Nacional de las Plazas de Mercado Públicas como instancia de coordinación, articulación y decisión de las Subcomisiones de Trabajo que trata el artículo 6 de la presente ley, el cual estará integrado por un representante de cada Subcomisión de Trabajo.	Se sugiere revisar este artículo pues no es clara la diferencia entre el "CONSEJO TÉCNICO" y la Mesa Técnica Nacional como tal. Se recomienda definir el líder del Consejo, según la conformación propuesta en el artículo 5º, por ejemplo, si estará a cargo de la entidad que Presida la Mesa Técnica Nacional o de la Secretaría Técnica, igualmente, establecer el alcance y las funciones del Consejo, diferenciándolas de las funciones de la Mesa Nacional y las 7 Subcomisiones.
ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DE LA MESA TÉCNICA NACIONAL DE PLAZAS DE MERCADO PÚBLICAS. La	Se sugiere revisar este artículo a la luz de los comentarios al artículo 5.

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
Mesa Técnica, a través de sus subcomisiones de trabajo, cumplirá con las siguientes funciones: 1. Establecer el reglamento interno del funcionamiento de la Mesa Técnica Nacional de Plazas de Mercado públicas. 2. Construcción de los lineamientos de Política de Estado para el fortalecimiento de las Plazas de Mercado Públicas como patrimonio cultural de la nación que trata el artículo 12 de la presente ley, en un término de mayor a un año de entrada en vigencia esta normativa, teniendo en cuenta el enfoque territorial. 3. Construcción de los lineamientos del Plan para el fortalecimiento, rehabilitación y adecuación de las Plazas de Mercado Públicas que trata el artículo 9 de la presente ley, en un término no mayor a un año de entrada en vigencia esta normativa, teniendo en cuenta el enfoque territorial 4. Diseñar e implementar un sistema de abastecimiento de alimentos que tenga como prioridad los circuitos cortos de comercialización, con el objetivo de disminuir huella de carbono y los desperdicios alimentarios. 5. Definir los lineamientos y guías para la implementación de la presente ley y de su reglamentación. 6. Diseñar e implementar una estrategia para la dignificación laboral de los trabajadores de las Plazas de Mercado y de las personas que ofertan sus productos al interior de estas. 7. Diseñar e impulsar estrategias a nivel nacional y territorial, que fomenten la asociatividad y cooperativismo y fortalezcan las organizaciones de las personas que ofertan sus productos de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en las Plazas de Mercado, contando con el enfoque territorial 8. Diseñar e implementar una estrategia para que las organizaciones solidarias que se creen en el marco de esta ley, puedan ofrecer los productos de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en el marco de la ley de Compras Públicas Locales. 9. Diseñar e implementar una estrategia para fortalecer, impulsar y fomentar los Mercados Campesinos teniendo en cuenta el enfoque territorial. 10. Diseñar e implementar estrategias para el fortalecimiento cultural de las Plazas de Mercado y potenciar el turismo al interior de las mismas.	Así mismo, se estima relevante eliminar la función N°13 en el marco de lo dispuesto por la Ley 2120 de 2021, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, al tiempo que se adoptan otras disposiciones y; a su vez, teniendo en cuenta los comentarios realizados al artículo 3º, en lo relativo a hacer uso del término ***"Alimentación saludable"***. Se sugiere, igualmente, fijar un plan de acción con cronograma, determinando el periodo de cumplimiento para cada una de las funciones, teniendo presente las competencias de cada sector, objetivo y actividades para el cumplimiento de estas. Frente a la función número 6, es importante no omitir la comunidad que labora alrededor de las plazas de mercado, factores de riesgo a los que están expuestos (caracterización social y ambiental), según cada territorio. Lo anterior para dar alcance a la misma función.

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
11. Diseñar, implementar y hacer seguimiento a una estrategia para la promoción, fortalecimiento, ejecución, monitoreo y evaluación de los Mercados Campesinos contando con el enfoque territorial. 12. Hacer seguimiento y evaluación a cada una de los planes, política pública, estrategias y demás instrumentos que contiene la presente ley. 13. Diseñar e implementar una estrategia para la promoción del consumo de alimentos saludables ofertados en las Plazas de Mercado Públicas y Mercados Campesinos.	
ARTÍCULO 9°. PLAN PARA LA ADECUACIÓN, REHABILITACIÓN Y FORTALECIMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO, CULTURAL, AMBIENTAL Y DE INFRAESTRUCTURA DE LAS PLAZAS DE MERCADO DEL PAÍS. El Gobierno nacional bajo la responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Dirección de Comercialización de la Agencia de Desarrollo Rural, sin detrimento de las responsabilidades y competencias de las entidades territoriales, contando con los lineamientos que trata el inciso 2 del artículo 8 de la presente ley, crearán un plan para la adecuación, rehabilitación y fortalecimiento social, económico, cultural, ambiental y de infraestructura de las Plazas Públicas de Mercado del país como patrimonio cultural de la nación. **PARÁGRAFO 1°.** En los casos en que la adecuación y rehabilitación no sea posible y por lo tanto se requiera la reubicación, según criterios técnicos definidos por las alcaldías municipales o distritales, esta deberá hacerse a lugares con instalaciones adecuadas que garanticen condiciones adecuadas para el acceso, la logística, manipulación, comercialización, fortalecimiento de los valores culturales, así como la minimización de los riesgos sanitarios. **PARÁGRAFO 2°.** La implementación del Plan se realizará teniendo en cuenta los criterios establecidos por los entes territoriales y sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial.	Se recomienda considerar lo expuesto como observación para el artículo de 6º. Se sugiere ajustar el texto, en lo correspondiente, de conformidad con lo que sigue: *"... crearán un Plan para la adecuación, rehabilitación y fortalecimiento social, económico, cultural, ambiental, **sanitario** y de Infraestructura de las Plazas de Mercado del País..."*. Agradecemos se estimen las observaciones asociadas con la inocuidad de los alimentos y la pertinencia de la participación del sector salud en el asunto. Se propone ajustar el **PARÁGRAFO 1°**, así: *"En los casos en que la adecuación y rehabilitación no sea posible y por lo tanto se requiera la reubicación, según criterios técnicos definidos por las alcaldías municipales o distritales, esta deberá hacerse a lugares con instalaciones adecuadas que garanticen condiciones adecuadas para la **salud y seguridad de los trabajadores**, acceso, la logística, manipulación, comercialización, fortalecimiento de los valores culturales, así como la minimización de los riesgos sanitarios, **garantizando la seguridad sanitaria**".*

PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
PARÁGRAFO 3°. Dicho plan deberá detallar cuáles serán las entidades estatales responsables, su justificación y antecedentes, tiempos y número de proyectos a intervenir, alcance del plan, estrategias, instrumentos de política y de planeación, criterios de priorización, mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.	
ARTÍCULO 10°. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Las fuentes de financiación para la creación, ejecución, seguimiento y evaluación del plan para la adecuación y rehabilitación de las Plazas de Mercado Públicas del país y dado los casos su reubicación cuando sea necesaria según criterios de las alcaldías municipales o distritales, estarán a cargo de: A) Presupuesto General de la Nación. B) Sistema General de regalías. C) El presupuesto destinado por los Entes Territoriales según establezcan autónomamente.	Debe ser considerado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, principalmente.
CAPÍTULO IV: DE LOS MERCADOS CAMPESINOS Y COMUNITARIOS	
ARTÍCULO 22°. DE LOS MERCADOS CAMPESINOS. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los municipios y distritos, impulsarán, crearán y consolidarán los Mercados Campesinos como espacios de comercio justo que promuevan la venta de alimentos naturales sin procesar o mínimamente procesados en Circuitos Cortos de Comercialización, que sean producidos por el campesinado y que contribuyan a la soberanía alimentaria en el país. **PARÁGRAFO.** Los rubros para el impulso de los Mercados Campesinos serán compartidos entre las Alcaldías, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	En la creación de estos espacios: *"Mercados campesinos"*, se debe considerar la inocuidad de los alimentos que allí se comercializan y la participación efectiva de las autoridades sanitarias, en desarrollo de las funciones dadas por ley.
CAPÍTULO V: DE LA PROMOCIÓN DE COMPRAS EN LAS PLAZAS DE MERCADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES	
ARTÍCULO 24°. DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, en el plazo de un año y seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, implementará un espacio de tiempo permanente en las parrillas públicas de programación televisiva, radial, de redes sociales y demás medios del Sistema de Comunicación Pública, invitando a la ciudadanía a visitar y comprar en las Plazas de Mercado Públicas y en los Mercados Campesinos. En dichos mensajes se expondrán los beneficios nutricionales, económicos y de contribución a la cultura nacional derivados de consumir los alimentos ofertados en las Plazas de Mercado Públicas y en los Mercados Campesinos. **PARÁGRAFO.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá un rubro específico para implementar el espacio del que trata este artículo.	Se solicita revisar esta disposición en relación con el uso de términos como ***"beneficios nutricionales"***. Conforme con los comentarios realizados al artículo 3°, se solicita el uso del término "alimentación saludable", y se sugiere hacer el siguiente ajuste: "...En dichos mensajes se promoverá la **alimentación saludable** y se expondrá los beneficios económicos y de contribución a la cultura nacional derivados de consumir los alimentos frescos y naturales ofertados en las Plazas de Mercado Públicas y en los Mercados Campesinos".

4. CONCLUSIÓN

Desde el enfoque de los determinantes sociales de la salud para el goce efectivo de esta, además de la prestación de los servicios del Sistema de Salud y los mecanismos de promoción de la misma y la alimentación adecuada, se debe tener en cuenta la disponibilidad y el acceso de los alimentos como parte esencial para la garantía efectiva de acuerdo con la realidad de las personas y el contexto de las diferentes regiones y territorios del país, las necesidades de la población en materia de salud nutricional y seguridad alimentaria que son pieza fundamental en la construcción de las leyes y la normatividad, de ahí que sea pertinente implementar estrategias que favorezcan la disponibilidad y el acceso a los alimentos frescos y naturales de origen local que promuevan la alimentación saludable en el marco de la "Seguridad Alimentaria y Nutricional" desde un enfoque de derechos humanos hacia la garantía efectiva del derecho a la salud y la alimentación.

No obstante, se considera importante que la propuesta, en lo relacionado con la promoción de la alimentación saludable, no desconozca la legislación que se está ocupando del tema, como es el caso de la Ley 2120 de 2021, el Plan Decenal de Salud Pública (2012-2021) y la Política de Atención Integral en Salud (PAÍS). Adicionalmente, es conveniente revisar los apartados relacionados con la conformación, funciones y liderazgo de la Mesa Técnica Nacional de Plazas de Mercado, Subcomisiones y el Consejo Técnico. También lo considerado en el CONPES 3375 de 2005 *"política Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de Alimentos para el Sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias"*, y el Decreto 2833 de 2006 *"por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias"*, en temas de inocuidad de los alimentos.

Por las razones expuestas, se estima **conveniente** que el proyecto de ley continúe su curso, en tanto su objeto resulta pertinente en lo concerniente al enfoque de los determinantes sociales de la salud y la promoción de acciones que aborden las necesidades de la población en materia de acceso y disponibilidad de los alimentos en el nivel local, hacia una garantía efectiva del derecho a la salud y la alimentación.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

CONTENIDO

Gaceta número 415 - jueves 5 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 283 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico comisión de regulación de comunicaciones al proyecto de ley número 329 de 2022 Senado por medio de la cual se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición..... 5

Concepto jurídico ministerio de salud y protección social sobre el proyecto de ley número 248 de 2021 Senado por medio de la cual se fortalecen las plazas de mercado en el país, se incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, se promueven los mercados campesinos y se dictan otras disposiciones..... 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022